

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/72/2021.

PROMOVENTE: DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dos de abril de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Dulce Alejandra García Morlan**, quien se ostenta como ciudadana mexicana; en contra de la Comisión de Justicia¹ del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de quién impugna la resolución de tres de marzo del presente año, emitida dentro del expediente CJ/JIN/98/2021.

1. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Presentación de queja. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la promovente presentó ante la Comisión Especial² de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, queja en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, por

¹ En lo subsecuente: Comisión de Justicia.

² En adelante: Comisión Especial.

actos que consideró constitutivos de violencia política de género en su contra.

1.2 Admisión de queja. El siete de enero del presente año, la Comisión Especial, emitió auto de admisión y radicación de la queja, asignándole el número de expediente CVPG/01/2021.

1.3 Reencauzamiento de queja. El doce de enero del año en curso, la Comisión Especial determinó reencauzar la queja de que se trata, a la Comisión de Orden³ y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional.

1.4 Impugnación por dilación. El dieciséis de febrero del presente año, ante la dilación por parte de la Comisión de Orden para emitir determinación alguna al respecto, la promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que quedó registrado con el número SUP-JDC-192/2021.

1.5 Acuerdo de Sala. El veinticuatro de febrero del año que transcurre, la referida Sala Superior emitió un acuerdo por el que declaró improcedente el Juicio Ciudadano señalado en el punto inmediato anterior, reencauzando el escrito de demanda a la Comisión de Justicia para que conforme a sus atribuciones, emitiera la resolución correspondiente conforme a derecho.

1.6 Resolución de Comisión de Justicia. El tres de marzo del año en curso, la Comisión de Justicia emitió la resolución ahora impugnada, dentro del expediente CJ/JIN/98/2021, de su índice.

1.7 Interposición del Juicio ciudadano. El diez de marzo del presente año, la promovente interpuso ante la Sala Superior, juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el punto inmediato anterior, mismo que quedó radicado con el número SUP-JDC-343/2021.

³ En lo subsecuente: Comisión de Orden.

1.8 Acuerdo de Sala. El veinticuatro de marzo del año que transcurre, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala, mediante cual declaró improcedente el juicio ciudadano intentado, reencauzándolo a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

1.9 JDC/72/2021. El veintinueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación relativa al presente medio de impugnación, mismo que quedó registrado bajo el número JDC/72/2021.

1.10 Radicación. Por acuerdo de treinta de marzo del año en curso, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente medio impugnativo y lo radicó en la ponencia a su cargo.

1.11 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de uno de abril del año que transcurre, al estimar que se actualiza una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo del asunto, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual es procedente para impugnar violaciones a los derechos político electorales de una ciudadana o un ciudadano.

Por su parte, el artículo 107, de la Ley de Medios, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la promovente considera que, la resolución emitida el tres de marzo del presente año, por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CJ/JIN/98/2021, vulnera sus derechos político electorales.

Como se advierte, lo aducido por la enjuiciante, claramente se subsume en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para conocer de la presente controversia.

3. Causal de improcedencia.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

De este modo, del análisis realizado tanto al escrito de demanda, como a las restantes constancias que integran los autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, en su parte relativa, el citado precepto establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”*

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando la presentación del escrito de demanda se da fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

“Artículo 7.

*1. **Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.***

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demanda, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso en estudio, la promovente controvierte la resolución de tres de marzo del año en curso, dictada por la Comisión de Justicia, dentro del expediente número CJ/JIN/98/2021, misma que, conforme a lo manifestado por la enjuiciante en su escrito de demanda, le fue notificada mediante estrados electrónicos el cinco de marzo de la presente anualidad.

Al respecto, la manifestación de la enjuiciante encuentra sustento en la *CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*, que obra en autos, de la que se desprende que a las doce horas del cinco de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, publicó en los estrados tanto físicos, como electrónicos, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución impugnada; cédula de la que se desprende que, tal como lo manifiesta la enjuiciante, esta tuvo conocimiento y fue notificada del acto impugnado, el cinco de marzo del presente año.

De esta forma, debe tenerse la certeza de que el plazo para impugnar dicho acto, transcurrió del día seis al día nueve de marzo de dos mil veintiuno, siendo hasta el día diez siguiente, tal como se desprende del escrito de presentación correspondiente, que la enjuiciante interpuso ante la Comisión de Justicia el medio de impugnación que

se resuelve; por lo cual, es inconcuso que la interposición del presente juicio, es extemporánea.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el que la Comisión de Justicia, no haya ordenado ni realizado la notificación personal de la resolución impugnada a la ahora enjuiciante, pues ello atiende a que, tal como se desprende de dicha resolución, la parte actora únicamente señaló un correo electrónico para efecto de recibir notificaciones, y no así un domicilio en el que la Comisión de Justicia pudiera realizarle las notificaciones de manera personal.

Por tanto, se tiene que, al ordenar también la notificación a la ahora enjuiciante, a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Justicia adoptó las medidas necesarias y eficaces para efecto de la promovente quedará legal y debidamente notificada de la resolución que ahora controvierte.

Aunado a lo anterior, es de exponerse que la notificación a la ahora enjuiciante, le fue realizada conforme a lo señalado por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin que dicha circunstancia fuera controvertida por la promovente; en ese sentido, el artículo 128, del Reglamento en consulta, prevé que las notificaciones referidas en dicho Reglamento, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Así, del precepto invocado se desprende que las notificaciones previstas en el Reglamento citado, surtirán sus efectos el mismo día en que sean practicadas, independientemente de la modalidad seguida para tal efecto.

En consecuencia, este Tribunal Electoral tiene la certeza de que, si la notificación de la resolución impugnada fue realizada a la promovente el cinco de marzo del presente año, y ese mismo día surtió sus efectos, el plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del seis al nueve del mismo mes y año, por lo que

al haber sido presentada hasta el día diez siguiente, es evidente la extemporaneidad del medio de impugnación intentado.

De esta manera, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Tiene aplicación mutatis mutandi, la jurisprudencia 1ª./J.22/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL."

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Aunado a lo anterior, la accionante no manifiesta circunstancia o hecho alguno que haya representado un impedimento para que interpusiera de forma oportuna el medio de impugnación que se resuelve; máxime que, el presente asunto, además de estar relacionado con la celebración del Proceso Electoral Ordinario que se desarrolla en el estado (por lo cual tiene que atenderse a que todos los días y todas las horas son hábiles, conforme a lo señalado por el artículo 7, de la Ley de Medios), es de estricto derecho.

Lo anterior, si bien no representa una restricción total para la flexibilización en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, dicha flexibilización resulta posible únicamente bajo circunstancias específicas que la justifiquen, lo cual, como ya se dijo, no se actualiza en el presente caso.

De este modo, lo procedente es desechar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

4. Remisión de copia certificada.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de la presente determinación; ello, en cumplimiento a lo ordenado por la referida Sala Superior, mediante el Acuerdo de Sala de veinticuatro de marzo del año en curso, dictado dentro del expediente número SUP-JDC-343/2021.

Finalmente, por lo anteriormente expuesto se

5. Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando 3, de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, mediante oficio a la Comisión de Justicia⁶; ello, en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General⁷, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

⁷ En términos del acuerdo 02/2021, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.